

GOBIERNO DE LA
Estado general de las defunciones y nacimientos ocurridos durante el año económico de 18..... á 18.....

PROVINCIA DE.....

PARTIDOS JUDICIALES.....	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.																								
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES CUARENTENARIAS Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS.	ENFERMEDADES CUARENTENARIAS.					MUERTE VIOLENTA.					TOTAL DE DEFUNCIONES.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.			TOTAL GENERAL DE NACIMIENTOS.	TANTO POR CIENTO.					
	De 0 á 1 año.	De 1 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 40.	De 40 á 60.	De 60 á ..	Viruela.	Sarampión	Escarlatina.		Difteria y erup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Intermittentes palúdicas.	Fiebre puerperal.	Disentería.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.		Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.			Total.	Varones.	Hembras.	Total.	De nacimientos.

COMPARACIÓN ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
 Total general de nacimientos.....
 Idem id. de defunciones.....
 Diferencia en más..... ó en menos.

.....de..... de 18.....

Orden circular de 8 de Julio de 1879 dando instrucciones para el cumplimiento de la de 28 del mes anterior.

Para la mejor inteligencia en la formación de la estadística sanitaria á que se refiere la orden de esta Dirección general fecha 28 del mes último, publicada en la *Gaceta* de hoy, se servirá V. S. comunicar á los Alcaldes las siguientes instrucciones:

1.^a La remisión semanal del estado núm. 1 será forzosa; y en el caso de no ocurrir novedad en la población, se expresará en el mismo estado esta falta de movimiento.

2.^a Se tendrá entendido que los años indicados en las casillas de la columna de la edad de los fallecidos deben contarse cada uno desde su origen hasta su fin; pasado el cual, empieza á transcurrir el año siguiente; v. g., el niño fallecido á los 15 meses se halla en el segundo año de su edad, y debe por lo tanto ser incluido en la segunda casilla. Otro ejemplo: muere un adulto á los 20 años y un día, debe anotarse en la quinta casilla, puesto que habia entrado en el año vigésimoprimer de su existencia.

3.^a En las «Observaciones sanitarias» colocadas al dorso de la hoja semanal se hará constar toda alteración notable en la salud del término municipal, así como toda causa permanente ó accidental de enfermedad, como la existencia de un pantano en las cercanías de la población, de un muladar, un estercolero ó cementerio en el interior de la misma, etc.

4.^a Si á consecuencia de alguna causa permanente ó transitoria de enfermedad hubiese en el término municipal alguna ó algunas casas deshabitadas se anotará en el lugar de las «Observaciones sanitarias.»

5.^a Los partes se remitirán sin excusa alguna cada lunes con la mayor regularidad.

6.^a Los estados se remitirán á ese Gobierno sin sobre y por el correo; pero cuando tenga que anotarse en las «Observaciones sanitarias» algo de carácter reservado, como es el desarrollo de una enfermedad con carácter epidémico, etc., la remisión se verificará bajo sobre.

7.^a En el caso de escribirse algún número equivocado no se enmendará, sino se tachará, escribiéndole en la línea inmediata inferior.

8.^a En el estado anual núm. 2 se transcribirá el resultado que arroje el parte semanal que debe remitirse á ese Gobierno, con lo que al fin del año se tendrá la estadística sanitaria por defunciones y nacimientos ocurridos en el término municipal.

9.^a Los Ayuntamientos de Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia y Zaragoza dirigirán semanalmente el estado núm. 1 á las oficinas de salud pública de Berlín, Bruselas, Nueva-York, París y Roma con objeto de que España figure representada en el concierto de las demás naciones.

Desde el momento en que ese Gobierno observe en el dorso de las hojas semanales alguna nota de interés para la salud pública, adoptará las medidas más acertadas, oyendo previamente á la Junta provincial del ramo, sin perjuicio de dar cuenta á este Centro si la importancia del caso lo exigiera.

Procure V. S. persuadir á los Alcaldes de las ventajas que indudablemente ha de reportar á las poblaciones bajo el punto de vista sanitario el servicio que se les encomienda, y el cual deben llevar á cabo con la mayor exactitud, no dando lugar á que por falta de celo ó por negligencia tenga que hacerse uso de medidas coercitivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (*Bol. Of. de Burgos.*)

R. O. de 15 de Octubre de 1879 para que los Jueces municipales suministren á los Alcaldes los datos que ofrezca el Registro civil.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernación, con fecha 15 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos por la R. O. de 27 de Setiembre último, comunicada por este Ministerio, se dijo á los Presidentes de las Audiencias, con fecha 29 del mismo mes, lo que sigue:

«Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la estadística sanitario-demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontación que rectifique la exactitud de las noticias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Jueces municipales faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar, y encargarles toda la diligencia y celo que la importancia del mismo reclama, con especialidad ahora que ha de tropezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascibo á V. S., á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de los Municipios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad Real. (*Bol. Of. de Ciudad Real.*)

R. O. de 5 de Enero de 1885 dictando disposiciones para ampliar el *Boletín mensual de la Estadística demográfico-sanitaria con varios conceptos, etc.*

(GOB.) Ilmo. Sr.: Implantado el servicio de Estadística sanitario-demográfica en toda la Península é islas adyacentes desde 1.º de Setiembre de 1879, viene estudiando en los *Boletines* que mensualmente publica el movimiento de nacimientos y defunciones ocurrido en cada provincia, sin perjuicio de examinar independientemente de éste el acuerdo en 70 de las poblaciones de más importancia en relación con la mayor densidad de población que éstas ofrecen; reextracta asimismo para que sirva de término de comparación el movimiento acusado por dichos conceptos en los *Boletines* de más de un centenar de poblaciones importantes del extranjero; publica un extracto de este *Boletín* en idioma francés, á fin de que acompañando al original español sea éste mejor comprendido, principalmente en el Norte de Europa, y finalmente, condensa mensualmente las observaciones meteorológicas de casi un ciento de localidades agrupadas por regiones, deduciendo todos estos conceptos en la forma que señala el *Boletín de Estadística sanitario-demográfica* que por la Dirección de su digno cargo viene publicándose con general aplauso.

Pero si bien estos datos son y serán siempre la base sobre que descansen cuantos estudios se practiquen, lo mismo bajo el punto de vista médico que por el tan complejo económico social, se hace preciso para su desarrollo se amplíen los conceptos que comprende el *Boletín*, sin separarse de los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, principalmente en cuanto se refiere á la clasificación de las defunciones, punto objetivo de los mismos.

A este fin, visto el expediente promovido por ese Centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la ampliación de los datos que debe comprender el citado *Boletín* á partir de 1.º de Enero actual, conforme señala el modelo que se inserta al pié de la presente (1), disponiendo que del mismo se practique la tirada y reparta con toda urgencia entre los Ayuntamientos todos de la Península los ejemplares necesarios al servicio de que se trata, conforme al adjunto presupuesto, importante la suma de 7.200 pesetas, cuya cantidad será cargo al cap. 10, art. 3.º, sección 6.ª del presupuesto vigente, partida de Estadística demográfica y demás impresiones de Sanidad terrestre, procediendo á la par con toda urgencia á la formación del resto de la demás modelación auxiliar del presente, á fin de no retrasar más este servicio.

(1) Las grandes dimensiones del modelo no nos permiten su inserción. Véase en la *Gaceta*.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se autorice á V. I. para que como complemento de dichos datos estadísticos organice la publicación de un anuario en que convenientemente dispuesto venga resumida á medida que sea posible la estadística del movimiento anual por partidos judiciales dentro de cada provincia de la natalidad, nupcialidad y mortalidad, con la misma expresión de conceptos que comprende la ampliación estudiada; estadística especial de endemias, epidemias y epizootias, haciendo constar entre las endemias al paludismo, pelagra y bocio, causas de su desarrollo, número de atacados y muertos, sexo, estado civil y distintas edades, clasificadas por los períodos posibles que la general observa; para la de epidemias los mismos datos por los conceptos de viruela, sarampión, escarlata y enfermedades tifoideas, fiebre miliar y afecciones diftericas, no comprendiendo á las pestilenciales exóticas de cólera morbo, fiebre amarilla y peste de Levante, porque la presencia de cualquiera de estas enfermedades deberá ser objeto de medidas extraordinarias, subordinándose su conocimiento estadístico además de los antecedentes indicados á todos aquellos que se juzguen precisos para el mejor estudio de las mismas; para las epizootias detalle de las que se hubieren manifestado en el año, expresando su clase, estragos causados, terapéutica y medios profilácticos empleados. Estadística parcial de sanidad marítima, militar, de la Armada y de baños minero-medicinales, en la forma que la estudian estos ramos, de hospitales, hospicios, manicomios, asilos, casas de maternidad y de socorro, institutos de vacunación, escuelas, mercados, mataderos, etc., en la forma que sus reglamentos la estatuyan, y finalmente, estadística de corporaciones benéficas y sanitarias, legislación existente, reglamentos y organización.

Para la debida ejecución de estos trabajos formará V. I. los modelos correspondientes, repartiendo los impresos necesarios para la obtención de estos datos, y dictando, en fin, la reglamentación que al efecto considere precisa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.—Romeo y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad. (*Gac.* 23 Enero.)

APÉNDICE.

R. O. de 16 de Junio de 1885 prohibiendo la introducción en España de todo remedio secreto de extranjera procedencia y su venta al público, etc. (1).

(GOB.) Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Congreso farmacéutico de Madrid en solicitud de que se declaren en toda su fuerza y vigor las disposiciones sanitarias, prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia, como igualmente impidiendo la entrada en España de los remedios secretos extranjeros no sancionados por la Real Academia de Medicina:

Vistos los arts. 84 y 85 de la ley de Sanidad, 16, 17 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia, la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Mayo de 1862 reproduciendo la R. O. de 28 de Setiembre de 1858 y el decreto ley de 12 de Abril de 1869;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en las soberanas disposiciones ya citadas, se prohíba terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de extranjera procedencia y no autorizado por la Real Academia de Medicina; y que, de conformidad en el art. 2.º de las Ordenanzas del ramo, se impida en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los Profesores de Farmacia que disponen de establecimiento legal donde expendierlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Francisco Romero y Robledo. (*Gac.* 25 Junio.)

(1) Ya en prensa este *Manual* se ha publicado esta interesante resolución, que insertamos para conocimiento de nuestros lectores.

SEGUNDA PARTE.

DE LA BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA GENERAL.

1.º Qué es la beneficencia.—2.º La beneficencia antes del cristianismo.—3.º La beneficencia en la edad media.—4.º La beneficencia en la edad moderna.—5.º Clasificación de la beneficencia.—6.º Examen de las atribuciones del poder central en esta materia.—7.º Juntas de Señoras.—8.º Legislación.

1.º *Lo que es la beneficencia.*—La etimología latina de la palabra beneficencia nos explica por sí sola lo que ésta es y lo que significa. *Bene facere*, hacer bien; en estas dos palabras está encerrada toda la filosofía de la moral y de la virtud.

Hacer bien á los demás debe ser el pensamiento capital de la vida del hombre sobre la tierra: sin esa nobilísima y á la par dulce misión no se comprendiera la existencia del individuo en la sociedad y en el mundo, y fuera ni más ni menos que una de esas plantas parásitas que vegetan en la naturaleza, adheridas á las rocas, sin perfume y sin esencia y sin fruto.

La necesidad moral y social de la beneficencia está justificada en la misma manera de ser de la humanidad.

En efecto: todo en el mundo está desequilibrado; mejor dicho, por donde quiera que tendamos la vista, la desigualdad y la contradicción se nos presentan con toda su abrumadora realidad.

Junto á la exuberancia de la vida las angustias de la muerte; al lado del placer el dolor; tras de la alegría la tristeza; junto al fuerte el débil; las risas mezclándose con las lágrimas; la opulencia y la riqueza y la ostentación del rico al lado de las miserias y

las amarguras del pobre: hoy la elevación y la grandeza, mañana la caída, la ruina y el desamparo.

Tal es la vida humana: una serie, sin solución de continuidad, de dichas y cataclismos; un cuadro de brillantes matices y de tintas sombrías á la vez; una perspectiva con eterno claro-oscuro; la calma y la tempestad; el sol y las tinieblas.

Desde el principio del mundo hasta hoy, y desde hoy por toda la plenitud de los siglos, todas las evoluciones de la humanidad han presentado y presentarán un mismo aspecto.

Siempre la desigualdad y el desnivel: pretender que se borren esas diferencias, inherentes á la naturaleza humana, es querer que la sociedad muera de atrofia.

De ahí la necesidad de que los unos nos ayudemos á los otros: el talento á la ignorancia, la riqueza á la miseria, la fuerza á la debilidad: de ahí la necesidad de la beneficencia pública y de la caridad privada.

La primera surge de la segunda, y ambas se completan y se confunden para constituir una sola idea: hacer el bien y ayudar á los que sufren.

La caridad, pues, la virtud de hacer el bien, es un deber universal tan antiguo como el mundo, y que durará tanto como él, como que en ella está basada la existencia de la humanidad. Suprimid el amor mutuo de los hombres, prohibid que se ayuden y se amparen los unos á los otros, y habréis desquiciado la humanidad.

La beneficencia es la mano de la Providencia puesta en actividad y derramando los inagotables tesoros de su bondad infinita.

Nada hay más hermoso que endulzar las penas del que sufre, consolar al que llora, calmar los dolores del que padece y aliviar la miseria del pobre.

He ahí el verdadero secreto del equilibrio social: todo lo demás es mentira, sueño y loca utopía.

Sólo la caridad, sólo el amor al prójimo, sólo el deseo sincero de mejorar la suerte del desgraciado, pueden transformar las sociedades y purificarlas y llevarlas por las vías del progreso.

La caridad es instintiva, ingénita en el corazón humano: la sociabilidad la ha desarrollado y la ha dado alas.

La beneficencia pública ha nacido de la beneficencia privada: es la caridad ejercida por el Estado con toda la amplitud y toda la

fuerza que la dan los diversos elementos que forman la colectividad.

La caridad privada cierra los ojos y abre la mano, cumpliendo el precepto de aquel proverbio «haz bien sin mirar á quien»: la beneficencia pública tiene el deber de investigar dónde hace falta su apoyo para no derramar en vano sus dones.

La caridad privada no puede someterse á otras reglas que á los latidos de los corazones generosos: la beneficencia pública es la misma caridad en su esfera colectiva, pero reglamentada y organizada para que sus frutos sean más ópimos y más seguro el provecho del que recibe su protección.

Las inmutables leyes del deber social lo exigen así, si el Estado ha de cumplir su misión á un mismo tiempo autoritaria, vigilante y protectora.

2.º *La beneficencia antes del cristianismo.*—En las edades primitivas la beneficencia pública no fué conocida, porque realmente no era necesaria.

La organización especial de la familia y de la tribu, las costumbres y el espíritu de la religión, la relevaban del carácter social y hasta político que reviste en nuestros tiempos.

Reconcentrada la autoridad en el jefe de la familia, que era la piedra angular y el lazo de unión de toda ella, sus deberes eran á la vez mayores para con todos los individuos que la componían, y estaba, por consiguiente, obligado á atender á las necesidades morales y materiales de ellos, por el doble concepto de la supremacía paternal y del propio interés de conservación.

Intimamente ligados además unos con otros, el espíritu de mutuo auxilio era para ellos una necesidad absoluta y un deber religioso á la vez, que cumplieran con fraternal generosidad.

El pobre, el viajero y el esclavo, hallaban siempre una hospitalidad noble y sincera, una tienda donde reposar y una mano amiga que se extendiera sobre su cabeza en la hora de las aflicciones.

La hospitalidad había sido consagrada por la religión y las costumbres como uno de los supremos deberes del hombre, y la infamia y la maldición hubieran caído sobre aquel que se hubiera atrevido á negar hospitalidad al que llegara á demandársela.

Y que la caridad y el amor al desgraciado y al peregrino estaban profundamente arraigados en las costumbres, lo prueban bien

claramente los pasajes de la Escritura, que tan fielmente retratan la manera de ser y los hábitos de los pueblos primitivos.

Las leyes de Osiris, que eran como el Código de los egipcios, castigaban con la muerte al asesino, al perjurador, al calumniador y al que, viendo atacado á un individuo, no acudía en su defensa mientras le pudiese salvar; ¿no es esto una consagración paladina de los deberes de la fraternidad y del amor mutuo?

En cuanto á la legislación mosaica, sabido es cuán repetidamente encarece al pueblo hebreo el amor hacia los pobres, los desgraciados y los peregrinos.

«No faltarán pobres en la tierra que habitares, ha dicho Moisés en nombre del Señor (1): por tanto, yo te mando que abras la mano á tu hermano menesteroso y pobre que mora contigo en la tierra.»

«Cuando segares las mieses en tu campo y dejares alguna gavilla olvidada, no volverás á recogerla, sino que dejarás que la tomen el extranjero y el huérfano y la viuda, para que te bendiga el Señor Dios tuyo en todas las obras de tus manos» (2).

«Ni en tu viña recogerás los racimos ni los granos que se caigan, sino que los dejarás para que los recojan los pobres y los forasteros» (3).

Esto sin contar las leyes del Decálogo, cuyos bellísimos preceptos prescriben el amor al prójimo inmediatamente después del amor á la Divinidad y como consecuencia ineludible de éste.

En Grecia quizá los pobres fueron menos considerados, puesto que generalmente eran esclavos, y á los esclavos no se les miraba como hermanos, sino como cosas, como viles máquinas empleadas en el trabajo material que se juzgaba degradante é ignominioso para los hombres libres.

Sin embargo, en Atenas se erigió un templo para cobijar á los niños abandonados, que eran alimentados y educados á costa de la república, y lo mismo sucedía en Esparta, habiéndose conocido también algunos establecimientos donde se albergaba á los enfermos: el Senado á su vez distribuía también socorros públicos que ora fueron temporales, ora permanentes, según las circunstancias

(1) Deuteronomio, cap. 15.

(2) Idem, cap. 24.

(3) Levítico, cap. 19.

y las mayores ó menores proporciones que revestían la miseria y el pauperismo.

También hubo en algunos pueblos antiguos una especie de asilos destinados á albergar á los extranjeros y aun á los mismos naturales en tiempos de miseria, y sobre todo en el invierno; y Tito Livio nos dice que era una antigua costumbre conducir á los enfermos desvalidos á las casas de los ricos, donde se les cuidaba con todo esmero.

En Roma, cuando la cultura llegó á su apogeo, hubo ya albergues conocidos con el nombre de *valetudinaria*, si bien en su mayor número estos establecimientos eran puramente privados.

Además, los pobres del pueblo romano tenían un apoyo contra la pobreza en las mismas leyes: la *ley Cassia Terencia frumentaria* mandaba que á todo ciudadano indigente se le diera periódicamente un cierto número de *modios* de trigo con cargo á los graneros de la república; la ley Semproniana fijó en una cantidad módica el precio del trigo que se vendiera á los pobres por la república ó las Curias, y últimamente la ley Cláudia ordenó que se les diera gratuitamente en lo sucesivo.

Entre las naciones bárbaras no era menos practicada la hospitalidad que entre los romanos, y los pueblos de la Germania, según refieren Tácito y Julio César, acogían con profundo respeto á los extranjeros que llegaban hasta sus tierras y compartían con ellos su techo y su pan para tener propicios á sus dioses.

Pero estábale reservado al cristianismo el hacer de la caridad la primera de las virtudes y el fundar en la práctica sincera de la fraternidad y del bien las bases de una nueva civilización y de una transformación universal.

Los viejos odios, las pasiones y los egoísmos habían sumido al mundo en las tinieblas de oscura noche, y Jesús, al aparecer sobre la tierra, venía á ser el nuevo sol cuyos esplendentes destellos ahuyentarán las lúgubres sombras del pasado, enseñando á los hombres una nueva doctrina, predicando el amor y rompiendo las cadenas de la esclavitud, para hacer á todos los hombres hermanos é iguales en la presencia de su Padre celestial.

Las rancias preocupaciones cayeron entonces por tierra, y el hombre recobró su dignidad perdida.

Los pobres y los esclavos fueron considerados en la misma categoría que los ricos y los poderosos; y la desgracia y la miseria

dejaron de considerarse como un oprobio desde el momento que Jesús dijo: «Dejad que los pobres y los pequeñuelos vengan á mí».

Santificado el amor mutuo, preceptuada la limosna como uno de los primeros deberes del hombre, y rotas las vallas que separaban á unos hombres de otros hombres, por la doctrina sublime del Evangelio, la caridad surgió bien pronto en todas partes al calor vivificante de la buena nueva y desplegó por do quier sus alas para aproximar á los hombres y regenerarlos bajo su sombra benéfica.

3.º *La beneficencia en los tiempos medios.*—Iniciada la predicación del Evangelio, los Apóstoles llevaron á todos los ámbitos del mundo con la doctrina de su Divino Maestro el espíritu de caridad que aquél les había inspirado, y por do quier se vió á los nuevos prosélitos acudir á los Apóstoles para entregarles sus bienes y su dinero á fin de que los distribuyeran á los pobres, espectáculo nuevo y sublime que sólo la fe podía operar.

La caridad, el precepto de hacer el bien á los semejantes, fué la base sobre que se fundó el nuevo edificio social; de tal manera, que San Pablo hubo de decir: «Si penetro todos los misterios y poseo todas las ciencias, y aunque por añadidura tenga toda la fe capaz de levantar montañas, nada soy si no tengo caridad.» Y esta nueva fórmula se abrió paso rápidamente, enardeciendo en todas partes el amor hacia los desgraciados.

Pero la beneficencia continuó todavía bastante tiempo siendo puramente privada; los primitivos cristianos cuidaban de buscar por sí mismos á sus hermanos que se hallaban en la desgracia y les llevaban su protección, y su pan y sus consuelos, lo cual hacía perfectamente inútil la beneficencia colectiva; enterraban á los muertos, asistían á los enfermos, amparaban al huérfano y á la viuda; en una palabra, ejercían con ardiente celo todos los actos que se comprenden bajo la frase de «hacer bien al prójimo.»

Esta obra reparadora del cristianismo fué pronto ensanchando sus horizontes y consolidándose, por decirlo así, hasta que la grey cristiana fué numerosa en todas partes, y la nueva religión se alzó frente á frente de sus encarnizados enemigos con bastante vigor para resistir á sus persecuciones. Entonces la Iglesia vino á ser el centro de todos los adeptos que á ella acudían con su óbolo para que fuera ella la proveedora de los pobres y el consuelo de los afligidos; creáronse ya establecimientos en que fueran socorridos

los menesterosos, y la religión tendió sobre ellos su manto protector. Así quedó definitivamente establecido el principio de la beneficencia pública.

En el siglo iv empezó ya á desplegarse de lleno el ejercicio de la caridad colectiva.

Por entonces Flaviola y otras señoras romanas se retiraron á la Palestina y fundaron bajo la dirección de San Jerónimo algunos establecimientos para albergar á los peregrinos que iban á visitar los Santos Lugares y recoger y auxiliar á los enfermos desamparados.

El Senador Zótico fundó en el mismo siglo un hospital en Constantinopla; y San Basilio el Magno, San Gregorio Nacienceno, San Juan Crisóstomo y todos los Santos Padres de aquella época encarecieron y predicaron con ardor verdaderamente evangélico el ejercicio de la caridad y la limosna como la más sublime de todas las virtudes.

El Emperador Juliano el Apóstata, queriendo rivalizar con la Iglesia, fomentó ampliamente el establecimiento de asilos para los pobres y los enfermos.

A partir de ese siglo hubo ya hospicios para los peregrinos, *xenodochia*; asilos de desvalidos, *prochotrophia*; casas para los huérfanos, *orphanotrophia*; hospicios de expósitos desamparados, *brephotropia*; hospitales para enfermos, *nosocomia*, y asilos para los ancianos, *gerantocomia*.

Por doquier alzáronse catedrales y monasterios, y á su lado, y como parte integrante de los mismos, hospitales para los enfermos y hospicios para los peregrinos.

En el siglo v la Iglesia asignó una cuarta parte de sus rentas para el socorro de los pobres inválidos y de los desamparados.

Cien órdenes y congregaciones religiosas aparecieron en todos los pueblos cristianos, y casi todas tuvieron por principal objeto el amparo de los pobres, los enfermos y los caminantes.

Los godos de España tomaron una buena parte en este movimiento social, y ya en el siglo vi el Obispo Masona levanta en Mérida un gran hospital costado de su propio peculio, socorriendo también á los ancianos en sus propios domicilios.

San Isidoro de Sevilla funda escuelas para la juventud enseñándola él mismo, repartiendo además todos sus bienes entre los pobres: en las cumbres del Pirineo se alza una hospicio para peregrinos con el título de *Santa Cristina in summo portu*, y los mon-

jes que le sirven buscan á los caminantes entre las nieves y los socorren y los llevan á su alberguería, lo mismo que hoy lo hacen en los Alpes los religiosos del célebre Monte San Bernardo: exigen *diaconias* para albergar á los huérfanos, á las viudas pobres, á los ancianos y á los desgraciados en general, y en fin, por todas partes el fuego de la caridad obra prodigios.

A pesar de los cataclismos y las trasformaciones que la irrupción de los bárbaros produjo en Europa, durante el imperio de Carlo-Magno todos los pueblos cristianos del viejo continente tenían ya establecimientos de beneficencia que cada día continuaron multiplicándose.

Los árabes que invadieron á España en el siglo VIII respetaron los asilos que habían creado los vencidos godos, y no sólo los respetaron, sino que, imitando el ejemplo, fundaron ellos también hospitales y hospicios, y antes de finar aquel siglo ya tenían en Córdoba un soberbio hospital, en el que además de atender á la curación de las enfermedades, instalaron una escuela de medicina que fué pronto célebre, y de la que salieron los famosos Médicos árabes de la escuela cordobesa que aun hoy son gloria de la filosofía y de la medicina.

Las órdenes religiosas de caballería fundan también gran número de hospitales y hospederías para auxiliar á los pobres al propio tiempo que combatían por la cruz en España y en Palestina, y los Reyes, los Magnates, los Obispos y los simples particulares rivalizan todos en celo por acudir al socorro de los enfermos y de los desvalidos.

Desde el siglo X en adelante ese movimiento de la beneficencia pública es general.

El Rey D. García hizo algunas donaciones en 911 al monasterio de San Isidoro de Dueñas, para que se socorriese allí á los pobres y á los peregrinos: en 1085 concediéronse algunos privilegios á la alberguería de Burgos: el monasterio de Santa María de Nájera obtuvo iguales favores de Alfonso VII con el propio objeto: Don Gonzalo Ruiz Girón creó en 1209 el hospital de Carrión, y poco después fundaron otro en Palencia el Obispo y Cabildo de la misma: D. Alfonso VIII fundó el célebre monasterio de las Huelgas en Burgos, y después de la batalla de Alarcos el hospital del Rey, y D. Alonso el Sabio ordenó á su hijo D. Sancho que estableciera también una *malatería* (hospital) en Sevilla.

El Cid había fundado otra *malatería* en Valencia, después que la conquistó á los moros.

Las guerras con los sarracenos y las piraterías de los argelinos hicieron surgir la idea de acudir al alivio y liberación de los cautivos cristianos que aquéllos condenaban á las más oprobiosa servidumbre cuando no á perpetuo encierro en la repugnante lobre-guez de sus mazmorras; y entonces aparecieron las órdenes religiosas de la Santísima Trinidad y de Nuestra Señora de las Mercedes, fundada ésta en Barcelona por el caballero Pedro Nolasco y el dominico Raimundo de Peñafort, con la ayuda y el acuerdo del Rey de Aragón D. Jáime el Conquistador, cuyas órdenes desde luego se dedicaron á ejercer la caridad con los cautivos, recogiendo por todas partes limosnas para pagar los rescates, y hasta quedándose muchas veces los religiosos cautivos por dar la libertad á sus hermanos: obra sublime, que bien puede calificarse de heróica, y que contribuyó á enjugar las lágrimas de tantos y tantos miles de desgraciados, dejando escrita en la historia patria una página gloriosa.

Para no detenernos más, porque seríamos interminables, diremos que en 1409, por iniciativa de la *Asociación de los Inocentes*, se fundó en Valencia el primer hospital español de locos: en 1425 fundó otro en Zaragoza el Rey D. Alonso V de Aragón, titulándole Hospital de Nuestra Señora de Gracia y poniendo sobre su puerta la arrogante leyenda *Domus infirmorum urbis et orbis*, que con su carácter de universalidad ha justificado plenamente aquel establecimiento hasta el presente siglo: Sánchez de Contreras erigió otro en Sevilla en 1436: en 1483 se levantó otro en Toledo por el Nuncio apostólico D. Francisco Ortiz: el Consejero real D. Sancho Velázquez de Cuellar creó en 1489 la Casa de Orates de Valladolid; la sabia salmantina D.^a Beatriz Galindo dotó en Madrid el hospital conocido por el de la *Latina*, del sobrenombre con que se distinguió á su ilustre fundadora: los Reyes Católicos fundaron el magnífico hospital de Compostela para enfermos contagiosos, y, el hospital de la Corte, conocido hoy por el de Nuestra Señora del Buen Suceso de Madrid.

En una palabra, la caridad en el trascurso de aquellos siglos de hierro y de combate había extendido hasta el último rincón el fuego regenerador de su soplo divino, sembrando por todas partes, ya en nombre de la buenas almas, ya en representación del Esta-

do, alberguerías, hospitales y asilos en beneficio de los pobres, de los desvalidos y de los enfermos.

La beneficencia pública estaba consolidada y reconocida como una necesidad social: la caridad había avanzado con paso de gigante: sólo faltaba ya que la ciencia viniera á metodizarla y regularizarla para honra de la humanidad y bien de los desgraciados.

4.º *La beneficencia en la edad moderna.*—El siglo xvi vino á dar nuevo impulso á los establecimientos de beneficencia.

La reforma protestante y las escisiones religiosas por ella producidas avivaron indudablemente la fe religiosa, y el Concilio de Trento vino á contar antiguos abusos y dictar reglas fijas en todos los puntos que con la religión tenían conexión directa ó indirecta. Uno de los que atendió con celo preferente fué la beneficencia pública, para cuyo buen régimen y administración dictó reglas severas.

Además, las leyes españolas dieron facilidades para la facultad de amortizar, y esto contribuyó poderosamente á que por todas partes se hicieran legados, donaciones y fundaciones, de las que un gran número tuvieron por objeto el socorro de los enfermos, la dotación de huérfanas, el amparo de los dementes, la protección y asilamiento de los niños abandonados, los auxilios domiciliarios á los pobres y á los ancianos y desamparados, y por último, la instrucción de los niños cuyos padres carecieran de medios para proporcionársela: así es que pocas fueron las poblaciones de España que no llegaron á contar con alguna fundación piadosa para el socorro de los necesitados.

Surgieron también por entonces en el horizonte cristiano esos astros de caridad conocidos con los nombres de Santo Tomás de Villanueva, San Juan de Dios, San José de Calasanz, San Vicente de Paul y otros que fuera largo enumerar, y la fe que les animaba llevó el espíritu de su ardiente caridad á todas las esferas, á todos los dolores, á todas las desventuras del alma y del cuerpo, para legar á las edades que habían de sucederles los frutos inagotables de su prodigioso celo y de su incomparable amor hacia la humanidad.

Su memoria será bendecida siempre por todos los que amen á los pobres y á los desgraciados, porque en pos de ellos han quedado las santas instituciones benéficas que crearon; sus hospitales, sus escuelas y sus Hermanas de la caridad.

El ejemplo y la predicación hicieron tales prodigios que el número de los hospitales, casas de asilo, hermandades y asociaciones benéficas llegó á formar una cifra casi fabulosa, y se aumentaron considerablemente las rentas de los pobres.

Pero la beneficencia, la caridad pública, continuó aún independiente en cierto modo de poder civil, y viviendo con cierta irregularidad por esta misma causa.

Así siguieron las cosas hasta que ocupó el trono de San Fernando el Rey Carlos III.

Este ilustre Monarca, á cuyo espíritu reformador y prudente debe España una de las épocas más prósperas y florecientes de su historia, fijó su atención con todo celo en la beneficencia pública, como la fijaba en todo lo que pudiera redundar en bien de los pueblos y honra de la nación; y con acertadísimas medidas comunicó nuevo y vigoroso impulso á la beneficencia, creando un verdadero plan para su régimen y administración.

Publicáronse memorias, informes y folletos por los más insignes escritores de la época, y entre ellos Campomanes, Cabarrús y Jovellanos, lo cual, ilustrando la opinión pública sobre este punto, preparó el camino á la reforma y reglamentación administrativa de la beneficencia sobre bases más prácticas y utilitarias que las que hasta entonces se habían ensayado.

Fundáronse establecimientos benéficos suntuosos, montados á la altura que el progreso de las ciencias y la higiene exigía, y se les dieron prescripciones para su sostenimiento y prosperidad.

La reforma más importante fué la creación de las Diputaciones de Caridad que se establecieron en todos los barrios de Madrid, compuestas de un Alcalde, un Eclesiástico y tres vecinos acomodados y celosos (1), á las cuales se encargó de recoger las limosnas de cofradía, comunidades, obras pías y particulares, para distribuirlas equitativamente, con conocimiento de la verdadera necesidad, á los jornaleros necesitados y enfermos convalecientes.

Estas disposiciones se hicieron después, por cédula de 3 de Febrero de 1785, extensivas á todas las capitales de provincia, corrigimiento y partido, colocando además al frente de tan importante ramo una Junta general suprema de caridad.

Tales medidas fueron realmente el punto de partida para la mo-

(1) Ley 22, tít. 39, lib. 7 de la Novísima Recopilación.

terna organización de la beneficencia pública, y á ellas siguieron como natural corolario otras órdenes mandando perseguir la vagancia y la mendicidad que no provinieran de verdadera necesidad y de desemparo sino de abuso y de hábitos de holganza.

Tan sabias y previsoras medidas fueron un progreso que nunca se agradecerá bastante por el bien que han reportado á las generaciones subsiguientes y al buen orden social.

Todos los progresos que en nuestro siglo ha hecho la beneficencia, y ese grado relativo de esplendor en que hoy la vemos en nuestro país, débense indudablemente á la vigorosa iniciativa del gran Carlos III.

Así lo han reconocido los estadistas y escritores más insignes, que no han podido menos de tributar su aplauso á tan saludable reacción.

¡Ojalá que tan honrosas huellas siga nuestra Administración en adelante para gloria del país y provecho de los desgraciados, si hemos de lograr conjurar discretamente los graves problemas que el pauperismo y el socialismo han venido á suscitar en la época presente!

El carácter de este libro, dedicado más bien á reunir en un solo volumen las diversas disposiciones porque la beneficencia pública y privada se rige en nuestra patria, nos impide el ocuparnos como fuera nuestro deseo de las distintas evoluciones porque esta rama de la Administración ha pasado en nuestros días, desde la reforma constitucional; pero como esto alargaría demasiado este trabajo, nos limitaremos á consignar que en 1868 los sucesos de Setiembre, que tantas reformas llevaron á cabo en la constitución social y política, introdujeron en la beneficencia cambios muy radicales, fundados sin duda alguna en una muy buena intención, pero con falso criterio; todas aquellas medidas han vuelto hoy á desaparecer, conservándose tan sólo la disposición que suprimió la Junta general de Beneficencia, creada por la ley de 1849.

A contar desde la época constitucional, los bienes que la beneficencia poseía han dejado de pertenecerle por haberseles incluido primero en la desvinculación decretada por la ley de 11 de Octubre de 1820 y luego en la desamortización civil y eclesiástica realizada por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Considerados sus bienes como de manos muertas, el Estado se ha apoderado de ellos y les ha vendido, dando en cambio á la

beneficencia inscripciones intransferibles de la Deuda, y prohibiéndole la adquisición de bienes inmuebles amortizados, así como la adquisición ó imposición de cualquiera especie de gravamen sobre ellos.

Esta, á nuestro juicio poco prudente innovación, ha producido grandes trastornos en la manera de ser de la beneficencia pública, mermandó de un modo incalculable el caudal de los pobres y llevando á los establecimientos benéficos al extremo de no poder atender en muchísimas ocasiones al cumplimiento de su misión, con perjuicio de los desgraciados.

Además estas disposiciones han contribuido poderosamente á entibiar la caridad privada, pues es lógico que muchas personas, cuyos generosos sentimientos les moverían á hacer donaciones á los establecimientos de beneficencia, se hayan retraído y retraigan de hacerlo al pensar que sus donativos tienen que pasar á poder del Estado sin compensación suficiente.

De propietarios independientes que eran los establecimientos é institutos benéficos, las leyes desamortizadoras les han convertido en humildes pensionistas del Estado, y esto, que ya ha producido dolorosos efectos, es un mal cuyas gravísimas consecuencias algún día se deplorarán merecidamente.

Restablecida la Monarquía en la persona de D. Alfonso XII, publicóse en 27 de Abril de 1875 un Real decreto refundiendo todos los servicios de la beneficencia general y particular en un solo ramo bajo el nombre genérico de Beneficencia, y encomendándole á la iniciativa y administración particulares bajo la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo. Con aquel decreto se dió también la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia.

Esta importantísima y útil modificación se completó creando en Madrid por decreto de la misma fecha una Junta suprema de Señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio de los desgraciados, con el encargo de promover la formación de otras Juntas auxiliares de Señoras también en todos los pueblos del reino en que fueren posibles.

La presidencia de esta Junta central de Señoras se confirió á S. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

5.° *Clasificación de la beneficencia.*—Una vez expuesta la teoría de la beneficencia, su influencia social y el desenvolvimiento que ha tenido á través de los tiempos en nuestras costumbres y en nuestras leyes, pasamos aquí á ocuparnos de sus formas, y de su organización administrativa reservándonos el tratar en los capítulos sucesivos de su manera de ser en el terreno de la práctica.

La beneficencia puede estar dotada con fondos públicos y valores de procedencia pública también, ó ser sostenida por la iniciativa privada ó con asignaciones de procedencia particular.

En el primer caso se la denomina con el título genérico de *Beneficencia pública*; en el segundo constituye la *Beneficencia particular*.

En la primera clasificación se comprenden en general los establecimientos benéficos, que llevan en sí mismos ya el carácter de públicos.

Para declarar de carácter particular un establecimiento ó una fundación benéfica, tiene que preceder la prueba de que lo es con arreglo á las leyes.

Cuando un instituto ó establecimiento particular quedase sin Patronos por haber sido éstos de oficio con arreglo á la fundación y haberse suprimido el cargo á que iba inherente el ejercicio del patronato, quedarán incorporados á la categoría de públicos, y se regirán, por consiguiente, por las leyes generales del ramo (1).

La beneficencia pública tiene ciertas ventajas; pero adolece al propio tiempo de grandes inconvenientes.

No puede negarse que su esfera de acción es más amplia que la de la particular y que puede desenvolverse con mayor vigor, porque los múltiples elementos que á ella concurren la dan un cúmulo de fuerzas convergentes grande sin duda alguna; pero en cambio es más cara que la particular, más propensa al abuso, y sobre todo es fría y ceremoniosa, porque sus agentes obedecen á un régimen acompasado y monótono, y no á los impulsos del corazón y al fuego santo de la caridad.

La beneficencia particular es menos poderosa, menos amplia, y sus elementos no pueden universalizar su acción, si se nos permite la frase; pero en cambio es más fogosa, más ardiente, más fraternal, se presta más á la iniciativa y sus frutos son más seguros

(1) Instrucción de 27 de Abril de 1875.

y más prácticos, porque su mirada puede descender hasta el detalle más minucioso.

La razón de Estado hace necesaria la beneficencia pública; la fraternidad social y los principios del Evangelio hacen indispensable la beneficencia particular.

La primera no ve en los hombres más que á los ciudadanos de una nación, y en la desgracia un problema económico-social que resolver; la segunda ve en cada hombre un hermano y en cada lágrima un dolor propio.

La una nace del cálculo y no pasa de la tierra; la otra viene del cielo y va hacia él.

La beneficencia pública, es como ya hemos dicho, la que se sostiene con fondos y valores de procedencia pública.

Como los fondos públicos pueden proceder del Estado, de la Provincia ó del Municipio, la beneficencia pública, obedeciendo á un principio severamente lógico, se divide naturalmente en *general*, *provincial* y *municipal*.

La beneficencia general comprende los establecimientos que se sostienen con bienes, valores y dotaciones del Estado y todos los clasificados con el carácter de generales en la forma prevenida por las leyes (1).

Son establecimientos generales todos aquellos que exclusivamente se hallan destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atención especial. A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y dcrepitos (2).

De todo lo concerniente á asilos, hospitales de incurables, patronatos, etc., nos ocuparemos en los capítulos siguientes de esta obra.

Beneficencia provincial y municipal, son respectivamente las que abrazan todos los establecimientos sostenidos con bienes de la provincia ó del Municipio; á estudiar éstas dedicaremos el capítulo 2.º

6.º *Examen de las atribuciones del poder central en esta materia.*—Una vez publicado el R. D. de 27 de Marzo de 1875, todos

(1) Art. 1.º de las instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885.

(2) Véase el art. 3.º de la instrucción de 27 de Enero de 1885.

los servicios de la beneficencia tanto general como particular se refundieron en un solo ramo, encomendando su iniciativa y administración á los particulares, si bien sujetos al Ministro de la Gobernación y Director de Beneficencia y Sanidad, únicas autoridades en la materia.

El Gobierno que en modo alguno podía abandonar asuntos de tanta importancia, reservóse la aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo y de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales, encargando al Ministro de la Gobernación de la clasificación de los establecimientos benéficos, de la facultad de crear, suprimir, agregar y segregare fundaciones, por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, disponer de los fondos sobrantes, en favor de otro servicio inexcusablemente benéfico, acordar reglas generales para el protectorado, decretar visitas é inspecciones.

A estas atribuciones agréganse, como es consiguiente, las de nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y de las encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por la ley ó por título de fundación le correspondiere aprobar los reglamentos de régimen interior de las Juntas provinciales y de Patronos, nombrar, suspender, etc., á los Administradores provinciales y municipales, empleados, delegados, Abogados del ramo, destituir Patronos, Administradores y encargados particulares y por último, aprobar sus sueldos, confirmar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares y autorizar todos aquellos contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

En vista de las circunstancias especiales en que ciertas instituciones no permanentes pudieran hallarse, fué necesario prever estas dificultades y encargar á alguien de su cuidado, recayendo este encargo en el Ministro de la Gobernación que con tal motivo tiene la facultad de confiar el patronazgo de dichas instituciones á las Juntas provinciales, siempre que se hallasen en alguno de los casos siguientes: 1.º pendientes de regularización, ínterin se realiza esto con arreglo á las leyes: 2.º huérfanas absolutamente de representación, bien por renuncia, bien por supresión de oficios á ella anejos; 3.º por hallarse suspendidos ó destituidos sus representantes legales, y 4.º por hallarse encomendado su patronazgo al Gobernador de la provincia. Sin embargo, para que el Ministro pueda ha-

cer uso de esta facultad que por la ley se le concede, es necesario que no se halle la institución en alguno de los tres casos que la instrucción de 1875 marca en su art. 11, núms. 1.º y siguientes.

Al lado del Ministro de la Gobernación se encuentra su inmediato inferior jerárquico el Director de Beneficencia y Sanidad, á quien la ley encomienda en primer término los cuidados de todo lo relativo á tan importante ramo de la Administración. Muchas y muy importantes son sin duda alguna las atribuciones del Director, y varios y muy complejos los asuntos á él encomendados, que nos limitaremos á exponer muy sucintamente.

Corresponde á esta Dirección general conceder la autorización de la entrega de los valores de la Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión, confirmar los presupuestos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que excedan de 500 pesetas, aprobar las fianzas de estos empleados, los expedientes de investigación, autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones para negociar los valores en la Deuda pública al portador que á aquéllas pertenezcan, autorizar ventas, arrendamientos, obras y suministros de la beneficencia particular, cuando éstas excedan de las facultades de sus representantes, aprobar el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones y girar todas aquellas inspecciones y visitas que considere necesarias.

También los Gobernadores civiles, como Delegados del Poder Ejecutivo en las provincias, tienen dentro del territorio de su mando ciertas atribuciones por las que representan y ejercen el protectorado en la misma forma que sus superiores jerárquicos, reduciéndose á nombramiento, suspensión, etc., de las Juntas provinciales, aprobación de presupuestos de fundaciones, cuyas ventas no excedan de 500 pesetas, protección en los derechos de administración y patronatos á las personas que á ello tengan derecho, llamar la atención del Ministro sobre las personas más distinguidas por su moralidad, ilustración y celo de las localidades respectivas, y por último, facilitar local propio de la beneficencia donde se instalen las Juntas y Administradores del ramo.

Reasumiendo el Ministro de la Gobernación, y en su representación el Director general de Beneficencia y Sanidad, ejerce la tutela, alta inspección y dirección de los establecimientos generales

de beneficencia, auxiliando al Gobierno en los servicios de ésta las Juntas de Señoras (1).

No terminaremos esta parte sin consignar los establecimientos que conforme al art. 2.º de la instrucción de 27 de Enero de 1885, han sido declarados generales y que son:

- 1.º El Hospital de la Princesa de Madrid.
- 2.º Los hospitales de Jesús Nazareno y de Nuestra Señora del Carmen de Madrid.
- 3.º El Hospital del Rey de Toledo.
- 4.º El Manicomio de Santa Isabel de Leganés.
- 5.º El Establecimiento hidrológico de Carlos III de Trillo.
- 6.º El Colegio de ciegos de Santa Catalina de los Donados de Madrid.

Y 7.º El Colegio de huérfanas de la Unión de Aranjuez.

7.º *Juntas de Señoras*.—Para terminar con este capítulo, pocas, muy pocas palabras añadiremos con el objeto de dar una ligera idea de las Juntas de Señoras creadas por R. D. de 27 de Abril de 1875, y que tan excelentes resultados han venido á dar en la práctica, y ciertamente que este resultado era muy de esperar, por cuanto que, nadie como ellas podía reunir toda la delicadeza de sentimientos que el ejercicio de la caridad requiere, si ha de revestirse de sus genuinas formas, haciendo desaparecer de ella la frialdad de la caridad oficial, muy distinta y falta de las condiciones que el cristianismo ha rodeado al ejercicio de dicha virtud.

La Junta de Señoras de esta corte, se creó en 1875 con el objeto de auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, reservándose el Ministro la provisión á esta Junta del personal que se considerase indispensable para el desempeño de su cometido.

Las funciones á esta Junta encomendadas se basaron en el carácter de las personas que la iban á formar, y en tal concepto quedó encargada de visitar las asociaciones y establecimientos benéficos de la capital del reino, estudiar sus necesidades, invocar el auxilio de la caridad, cuidar especialmente de las inclusas, colegios de niños, hospitales de mujeres y casas de recogimiento, comunicándose directamente con todas las Juntas y Asociaciones de Señoras dedicadas á ejercer la beneficencia, promoviendo la crea-

(1) Arts. 3.º y siguientes de la instrucción de 27 de Enero de 1885.

ción y organización de otras nuevas Juntas con el carácter de auxiliares, y por último, invocar el apoyo de las autoridades y Juntas de Beneficencia.

Por Real decreto de la misma fecha se nombró Presidenta á S. A. R., la Infanta D.^a Isabel, entonces Princesa de Asturias, y por otro R. D. de 8 de Abril de 1876 se fijaron las atribuciones de S. A. R. como Presidenta de la Junta de Señoras, ampliándose por R. D. de 27 de Enero de 1885 las facultades concedidas á dicha Junta, disposiciones todas que encontrarán nuestros lectores en la parte legislativa de este capítulo y que por lo tanto sería prolijo repetir en este lugar.

Las esperanzas del Gobierno en los lisonjeros resultados que la Junta de Señoras vendría á prestar no fueron ciertamente frustradas, pues que desde su establecimiento en la capital de la Monarquía, fomentaron con sumo acierto é increíble rapidez los institutos benéficos, razón por la que creyó el Gobierno de conveniencia suma el extender igual organización á otras ciudades de importancia, como así lo hizo por R. D. de 17 de Julio de 1884, por el que se dispuso la creación de Juntas de Señoras para auxiliar á las corporaciones provinciales y municipales en los servicios de beneficencia, con las mismas atribuciones que aquéllas en Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Cádiz, Coruña, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Jerez de la Frontera y en las demás poblaciones que lo soliciten.

8.º—*Legislación.*

Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se consideran como particulares si cumplieren con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya dirección y administración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto ó á Patronos designados por el fundador.

Cuando éstos lo fuesen por razón de oficio y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de la ley, respetando en todo lo demás las de la fundación.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificación, teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La dirección de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la dirección de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de Beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero real de la Sección de Gobernación y otro de la de lo Cotencioso; de un Consejero de instrucción pública; de otro de Sanidad, que sea Médico; y de cuatro Vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del Patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, Presidente.

Del Prelado diocesano ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el Cabildo al Gobierno; y donde no hubiese catedral, de dos Eclesiásticos que propondrá el Prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un Médico, de dos Vocales más, todos domiciliados en la capital y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del Patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor; de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto, de un Facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si excediese de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del Patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de Beneficencia es amovible.

La duración del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos:

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

1.º Los Patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán, sobre los establecimientos de su patronato, los derechos que les correspondan por fundación ó por posesión inmemorial.

2.º Cuando el Patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el Patrono si el establecimiento fuese general; si fuese provincial ó municipal harán la propuesta al Jefe político las Juntas correspondientes.

3.º El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los Patronos de establecimientos generales.

Los Jefes políticos tendrán igual atribución respecto de los Patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remisión del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspensión ó la modificará en los términos que halle convenientes.

4.º La destitución de cualquier Patrono pertenece exclusiva-

mente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El Patrono destituido tendrá derecho, sin embargo, á reclamar ante los Tribunales que, según los casos correspondan.

Destituido un Patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro Patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará Patrono temporal á un Sacerdote de categoría análoga, en cuanto sea posible, á la del destituido. Si el Patrono proviniere de elección de alguna corporación perpetua, ésta procederá á nombrar otro Patrono, y si no lo hiciere en el término de 15 días después que le haya sido comunicada la destitución, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

5.º Por ningún establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares ni por sus Patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entopecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos.

La autoridad de inspección de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relación con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

6.º Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Jefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen benéficas á los mismos y no fueren de su propia competencia.

7.º Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administración.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

8.º Todos los cargos de la Dirección de Beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus Secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de Señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de éstos se verifique en el domicilio de las amas; de las de maternidad; de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de Socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta de Socorros domiciliarios habrá, por regla general, un Eclesiástico, que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los Curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condición, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se le consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos; agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares, cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y en otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados los establecimientos de beneficencia, litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real, continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación del reino, El Conde de San Luis.

Reglamento general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia.

Publicados el decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y la de 27 de Enero de 1885, que á continuación insertamos, creemos inútil reproducir el de 1852:

R. D. de 6 de Julio de 1853 sobre suministros á los acogidos en los establecimientos de beneficencia.

.....
 Artículo 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar

R. D. de 17 de Mayo de 1856 creando la Orden civil de la Beneficencia.

(Gov.) *Exposición.*—Señora: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la Península, y los recios temporales que han seguido después á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con multiplicados ejemplos de cristiana abnegación, de valor y heroísmo, ha demostrado que la caridad, la resignación y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que más le enaltecen en las épocas de amargura. V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese periodo, uniendo su dolor al de la nación entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto á todos aquellos que por la exaltación de sus humanita-

rias acciones han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Estos testimonios, han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambición de cuantos los han merecido. Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Órdenes creadas por los ilustres antecesores de V. M: con distinto objeto, y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial que, por su nombre, estatutos é insignias, esté en relación y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltación de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal. Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovación, tales como la Cruz de epidemias, que se concede únicamente á los Médicos y las que sólo se dan por servicios de guerra. Fundados en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creación de una *Orden civil* que se titulará *de la Beneficencia*, destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, etc., arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 de Mayo de 1856.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoración de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de *Orden de la Beneficencia* y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá según los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la Cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesión ú oficio, que espontáneamente, ó por delegación de la autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública á otro en que exista alguna, y sufran, en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquélla, con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodi-

dados. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiese presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaran ó procuraran salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la Cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que habla el art. 6.º

2.º Se concederá también á los comprendidos en la condición tercera del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestación de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquéllos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condición tercera del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesión física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que, no residiendo en el punto de la calamidad, hubiesen hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, según las circunstancias del que se encuentre en este caso, indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la Cruz de tercera clase á los que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquélla hayan experimentado lesión física ó estado en algún riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curación ó salvación de los desgraciados; fondos ó efectos que, con arreglo á la posición social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitación alguna de un punto libre de toda calamidad pública á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean éstos necesarios; á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida con-

tinuaba la calamidad que la motivó. Esta certificación deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la Municipalidad del pueblo en que aquéllos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la Cruz de primera y segunda clase es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una información de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervención de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la Cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados (1).

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

R. O. de 14 de Octubre de 1864 concediendo el dictado de Don á los condecorados con la Cruz de Beneficencia.

(GOB.) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Ministerio con fecha 12 de Agosto último, para que se manifieste si los condecorados con la Cruz de la Orden civil de la Beneficencia, ya sean paisanos ó bien pertenezcan á las clases de tropa del Ejército, han de usar ó no el dictado de *Don* antes de su nombre, se ha dignado resolver que todos los condecorados con la Cruz de la Orden expresada, tienen el tratamiento de Don, por el sólo hecho de concedérselo S. M. en la Real orden de concesión y de estamparse así en el diploma que para usar tan honoroso distintivo se expide por este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1864.—Luis González Brabo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Circular de 23 de Marzo de 1867 impidiendo que se instruyan expedientes para ingreso en la Orden civil de la Beneficencia por servicios prestados en las pasadas épocas de epidemia.

(GOB.) Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de expedientes que diariamente se remiten á este Ministe-

(1) En el cap. 8.º, pág. 188 de esta obra, se inserta el R. D. y reglamento de 2 de Diciembre de 1857 reformando la Orden civil de Beneficencia.

rio por las dependencias provinciales, con el objeto de justificar servicios para obtener la Cruz de Beneficencia, refiriéndose en su mayoría á sucesos ocurridos con ocasión de las enfermedades epidémicas que afligieron al país en distintas épocas, y con especialidad durante la invasión del cólera morbo en los años de 1864 y 65. El excesivo número de tales informaciones, amoldadas á un formulario indagatorio en que se consignan los hechos, sin precisarlos, y únicamente calificados en términos generales, revelan por una parte la facilidad con que las autoridades superiores civiles de las provincias acceden á este género de pretensiones, disponiendo su instrucción, y por otra la escasa ó ninguna significación que por lo regular se presta á estas solemnes investigaciones, accediendo con notoria ligereza, é impulsados por la gratitud ó la amistad á testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron apreciar. Para cortar de raíz tan abusivas prácticas, que desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio, prescritas para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoración se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervención de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegación ó heroísmo; S. M., que apetece se logren tan plausibles resultados, se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolución no se admitan ni revisen por este Ministerio nuevos expedientes ó propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia, que en su día fueron ya objeto detenido de amplias recompensas, y que á su vez V. S. tampoco disponga la instrucción ni remisión á esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios, que por sus circunstancias merezcan ser premiados con esta Cruz, se subordine en la formación de expedientes al pensamiento que presidió á su fundación, sujetándose de una manera estricta á las reglas y formalidades que establece el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, confiando en que la reconocida ilustración de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distinción que sólo debe ostentarse como expresión auténtica de actos humanitarios y caritativos, y servicios de abnegación y heroísmo y que penetrado de tan justas consideraciones evitará en lo sucesivo al Gobierno verse obligado á resolver con incierto criterio respecto á la justicia y legitimidad de hechos que, por su tardía justificación, no es fácil apreciar con entera seguridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1867.—Luis González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

R. D. de 10 de Julio de 1867 mandando que se oiga el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en los expedientes de propuesta para ingreso en la Orden civil de la Beneficencia.

(GOB.) *Exposición.*—Señora: Creada la Orden civil de la Beneficencia por el R. D. de 17 de Mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasión del cólera morbo, fué bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesión de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas, y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto expedido en 30 de Diciembre de 1857.

La experiencia, sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun más eficaces para poner coto á la ambición y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroísmo. La multitud de expedientes incoados en justificación de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no sólo que se exija el más exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instrucción de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto; la de que en ellos dé su dictamen la Corporación consultiva más elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1867.—Señora A L. R. P. de V. M., Luis González Brabo.

DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías, será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formación de esta clase de expedientes en R. D. de 30 de Diciembre de 1857, y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.º Cada tres meses se publicará en la *Gaceta* oficial una relación circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

Decreto de 4 de Noviembre de 1868 suprimiendo la Junta general de Beneficencia

(GOB.) Artículo 1.º Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

Art. 2.º Quedan derogados los arts. 35, 36 y 37 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849.

Art. 3.º Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de Beneficencia, con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular de 8 de Junio de 1870 recordando la R. O. de 24 de Marzo de 1867, sobre instrucción de expedientes para el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia.

(GOB.) Enterado el Regente del Reino del abuso que contra lo terminantemente dispuesto en R. O. de 24 de Marzo de 1867 se viene practicando en la instrucción y remisión á este Ministerio de expedientes sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia:

Deseando asimismo S. A. que esta condecoración, destinada á premiar servicios legítimos y notorios de caridad y abnegación, se mantenga siempre con el debido prestigio, sin desvirtuarse por medio de concesiones otorgadas al favor ó á consideraciones no siempre justificadas, ha dispuesto se recuerde á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento lo prevenido en dicha Real orden, seguro de que la reconocida ilustración de V. S. contribuirá de una manera eficaz á mantener en el mayor brillo posible la citada distinción, aquilatando en los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, así el valor del servicio como el del título en que se justifique.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—Nicolás María Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de

R. D. de 27 de Abril de 1875 é instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete.

(GOB.) Señor: La beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nom-

bres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de común grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio. La beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilización.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados impulsos del humano corazón, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administración pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de acción del nuevo régimen, mucho de lo que yacía en el olvido, en postración ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajaríamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravamen del Estado, de la Provincia ni del Municipio, estaría nuestra beneficencia ricamente dotada, y satisfaría por complemento las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

Peró el irreflexivo apasionamiento que ha resaltado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado también sentir en aquélla. Así se ha visto, que cuando la lógica de los principios gobernantes parecía pedir todo género de respetos para la acción individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupación exajerada en pro de la organización autonómica del Municipio y de la provincia, les sacrificó toda creación particular. Por el contrario, cuando más pujante parecía, por natural reacción, el espíritu centralizador, obtuvo la beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reacción opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusión tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una sección especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando Juntas

provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigación, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organización análoga impuesta por la ley de 1849 á la beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situación más legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspección de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representación, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de beneficencia general son pocos, mal distribuídos y de dotación escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspección superior, y unos y otros deben, casi sin excepción, su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera más apropiada para atraer efectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su protección á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundición de todos los servicios de beneficencia en una legislación común, y en una Sección de este Ministerio, modificando la instrucción vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la acción administrativa y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así también la beneficencia pública se organizará, como la particular, más en armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administración de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Señor: A. L. R. P. D. V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración central, conocidos hoy con las denominaciones de beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de beneficencia, encomendado á la iniciativa y administración particulares, bajo la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo.

Art. 2.º Los Patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los Patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotación.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundación, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de beneficencia, y extenderán su inspección á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia (1).**TÍTULO PRIMERO.**

DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertenerán á la beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institución particular cuando estuviere encomendada por fundación á Patronos de oficio y éste fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidos comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 6.º Las instituciones de beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TÍTULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del protectorado y autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

(1) Rige hoy esta instrucción en cuanto no se oponga á la de 27 de Enero de 1885. Véase en su lugar.

Art. 8.º Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas para la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Quando el fundador relevare á sus Patronos ó Administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Quando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador, sólo tendrá éste la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del protectorado continúa confiado al Ministerio de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPÍTULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á Juntas de Patronos.

2.º La aprobación de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

- 1.^a Clasificar los establecimientos de beneficencia.
- 2.^a Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.
- 3.^a Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.
- 4.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.
- 5.^a Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inscripciones y visitas extraordinarias.
- 6.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales (1).
- 7.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.
- 8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de Patronos acordasen para su régimen interior (2).
- 9.^a Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:
 - 1.^o Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.
 - 2.^o Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

(1) Es la redacción dada á esta regla por R. D. de 28 de Julio de 1881.

(2) Idem id. id.

3.º Suspensos ó destituídos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representación estuviese confiada á la elección de una autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas, con arreglo á las prescripciones de la fundación, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta fundación, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados jefes de servicio, dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzguen procedentes.

14. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPÍTULO IV.

De la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresaran las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares,

siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran lleguen ó excedan de 500 pesetas (1).

3.^a Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas y alzarlas cuando proceda.

4.^a Aprobar los expedientes de investigación.

5.^a Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.^a Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.^a Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

CAPÍTULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.^a Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los periodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial (2).

2.^a Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, después de examinados y censurados por la Junta provincial (3).

3.^a Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.^a Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.^a Facilitar local propio de la beneficencia, y donde no la

(1) Es la redacción dada á esta regla por R. D. de 28 de Julio de 1881.

(2) Es la redacción que se dió á esta regla por R. D. de 28 de Julio de 1881.

(3) Idem íd. íd.

hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de 7 á 11 Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, Encargado, Director ó Representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial, ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovación en el término legal (1).

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empézar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

3.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

5.^a Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 11.

6.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se

(1) Véase la R. O. de 19 de Enero de 1881.

lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 14 del art. 11, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 12 de esta instrucción.

7.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.^a Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y de destitución: de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

11. Velar porque en los litigios que afecten á la beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorización del Mitro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la acción investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emisión, y procurar el cobro

de los atrasos que la beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligación.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de beneficencia enclavadas en la provincia con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPÍTULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duración y renovación, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales (1).

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPÍTULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

(1) Véase la R. O. de 19 de Enero de 1881.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubieren sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los Patronos, los Administradores, Encargados, Directores ó Representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar todas las fundaciones que se les encomendaron con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.^a Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.^a Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.^a Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.^a Organizar y custodiar el archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Dirección general copias de dichos inventarios é índices.

CAPÍTULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.^a Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de beneficencia:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.

Y 2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas, podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de beneficencia, necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundación.

Art. 29. Los Abogados de beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TÍTULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de patronos, á que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por

fundación correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

- 1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.
- 2.^a Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundación.
- 3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.
- 4.^a Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.
- 5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- 6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.
- 7.^a Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.^a Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.^a Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.
- 2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Dirección general.
- 3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instrucción.
- 4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.
- 5.^a Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus compatronos.

Y 9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación, ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto, para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 37. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación no permanente, pero aún quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo Patrono al frente de fundación no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quién ó á quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de éste necesitarán para su validez y aprobación superior la intervención obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, según que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares, por lo que se refiera á su administración.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes arts. 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos en la forma prevista por los arts. 11, facultad 7.ª, y 30 de esta instrucción.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por la autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 44. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la autoridad competente, cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una elección.

Art. 45. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban

obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la sección, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al archivo después de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos, previos su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por los arts. 2.º y 3.º de esta instrucción.

2.º Que cumpla con el objeto de su creación, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposición á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundación así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses según se dispone ba-

jo el núm. 1.º del art. 10 de esta instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del día siguiente en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del día siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.ª Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundación, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.^a Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, donación de una fundación, en títulos al portador, y vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.^a Que es útil transigir un litigio que afecte á la beneficencia.

Y 7.^a Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los arts. 52, 53 y 54 de esta instrucción.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo y destinado preferentemente:

1.^o A satisfacer los gastos del protectorado.

2.^o A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.^o A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.^a Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3.^a Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.^a, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.^a, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de Administración ó la de subasta.

Art. 68. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobación de las investigaciones de bienes y valores de beneficencia corresponde á la Dirección general.

Art. 70. Son objeto de investigación:

1.^o Los bienes y valores de beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.^o Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.^o Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal

al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquéllos representen. La investigación, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administración pública ó de beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicación del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado.

Y 2.º Los delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la nación ó para una ó más provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorización para hacer la investigación.

2.ª Prueba de ésta.

Y 3.ª Resolución.

Art. 76. Para que se otorgue la autorización es preciso que se promueva la investigación por exposición elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación, ó de su apoderado si compareciese por éste, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la autoridad local.

2.ª La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.^a El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación.

Y 7.^a Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó delegado que promueva la investigación será anotado en el acto en el registro especial que llevará el negociado de investigaciones con la expresión siguiente:

1.^o Nombre y domicilio del que promueve la investigación, y de su apoderado, si compareciere por éste.

2.^o Fundación á que se refiere.

3.^o Bienes que comprende la investigación.

Y 4.^o Hora, día, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Sección los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 70, será decretada concediendo la autorización para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado éste sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el protectorado y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó delegados, autorización para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigación.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse las denuncias por los particulares ó por los delegados hubiera gestión pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar